

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00375-00  
Clase de Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GERMAN IVAN CATAÑO MOSQUERA.  
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.  
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

1. El demandante Germán Iván Cataño Mosquera por medio de apoderado judicial interpone mediante demanda ejecutiva radicada el 16 de marzo de 2018, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por la suma total de **(\$434.762.356.00)**, derivados de la Sentencia proferida por este despacho el día **8 de abril de 2016**.
2. El Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de providencia del **16 de Agosto de 2018** dispone remitir el proceso de la referencia a este despacho en virtud del artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol.10).
3. En Acta Individual de Reparto del **16 de Octubre de 2018**, le correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera. (Fol.13).

CONSIDERACIONES

1. Los hechos que fundamenta la demanda son los siguientes:

- (...) 1. El 8 de abril de 2016, el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió sentencia donde condeno a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a pagar a favor del señor GERMAN IVAN CATAÑO MOSQUERA la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$278.955.946.00) M/CTE, dentro de la reparación directa identificada con Rad.No.2011-181.
2. Teniendo en cuenta la notificación por edicto, la sentencia del 8 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la reparación directa identificada con Rad.No.2011-0181, quedo ejecutoriada a partir del 18 de abril de 2016.
3. El 7 de diciembre de 2017 como consta en el recibido de la DIAN con Rad.032E2017090354, el suscrito presento ante la parte demandada, solicitud de cumplimiento de la sentencia del 8 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la reparación directa identificada con Rad.No.2011-181.
4. El suscrito ha enviado de forma diligente toda la documentación solicitada en los requerimientos efectuados por la parte demandada relacionados precisamente con la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 7 de diciembre de 2017.

5. Hasta la fecha de la presentación de esta demanda, la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 8 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la reparación directa identificada con Rad. No.2011-181 (...).

## 2. Pretensiones.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

- "(...)1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GERMAN IVAN CATAÑO MOSQUERA y en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y SEIS PESOS (\$434.762.356.00) M/CTE, así:*
- a) La suma de DOSCIENTOS SETENTA y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA y SEIS (\$278.955.946.00) M/CTE, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 8 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la reparación directa identificada con Rad. No. 2011-0181.*
  - b) La suma de CIENTO CINCUENTA y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$155.806.410.00) M/CTE, por concepto de los intereses moratorios a la tasa 1.5 del interés bancario corriente causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de esta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 177 inciso 5 del Código de Contencioso Administrativo y 884 del Código de Comercio.*
  - c) 2. CONDENAR a la entidad demandada, el pago de las costas del proceso (...)"*

## 3. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder otorgado por el señor Germán Ivan Cataño al Doctor Carlos Eduardo Naranjo Flórez. (Fol.5)
- Copia de la sentencia del 8 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la reparación directa identificada con Rad. No.2011-181. (Fols.1-15 del C.2)
- Acta de notificación personal al demandante del 8 de abril de 2016. (Fol.16 del C.2).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada el 7 de diciembre de 2017 ante la entidad demandada, con constancia de recibido de la DIAN con Rad. 032E2017090354. (Fols.17-18 del C.2).

## 4. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, el señor **Germán Iván Cataño** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** en virtud de la condena impuesta en la sentencia del 8 de abril de 2016 proferida por este despacho.

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en el pago de una condena que no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el

artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante al señor Germán Iván Cataño Mosquera y como parte ejecutada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

#### 4.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

##### ***“B. Generalidades del proceso ejecutivo:***

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

##### **1. Título ejecutivo**

*Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

**El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.** Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación

*clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>2</sup>.”*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”<sup>3</sup>

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en los artículos 422 y siguientes en los cuales se dispone:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

<sup>3</sup> BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

*o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Subrayado del Despacho.*

Mediante sentencia de 8 de abril de 2016 este Despacho dispuso:

“FALLA.

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por los perjuicios irrogados en el patrimonio del señor GERMAN IVAN CATAÑO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.518.755 de Bogotá D.C, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENASE, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – A pagar la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$201.468.183) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

TERCERO: CONDENASE, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN – A pagar la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.487.763) por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por secretaria hágase la devolución.

SEXTO: Cumplido lo anterior y si no fuese apelada esta sentencia, por Secretaria, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo complejo, de acuerdo los hechos y pretensiones la Sentencia del 8 de abril de 2016 proferida por este despacho.

Encuentra el Despacho al revisar el expediente, que el apoderado aporta con la demanda copia de la sentencia de 8 de abril de 2016 emitida por este Despacho, acta de notificación personal de la sentencia a la parte demandante y solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada ante la DIAN el 7 de Diciembre de 2017, sin embargo, no se observa copia auténtica de la sentencia sino copia simple y además de ello no aportó al expediente constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme lo indica el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se observa completo el título ejecutivo al no haberse aportado constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho, se procederá a negar mandamiento ejecutivo, pues de las documentales aportadas con la demanda no se conforma una obligación actualmente exigible, dado que no se aportó la constancia de ejecutoria necesaria para la integración del título.

Póngase en conocimiento que la sentencia Unificadora de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), estableció:

**“PROCESOS EJECUTIVOS - Obligación de aportar original o copia**



**auténtica del documento público o privado / PROCESOS ORDINARIOS  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Valoración de la copia simple.  
Procedencia**

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los **procesos ejecutivos** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)"*(..)

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre la valoración de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece "salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas", para el presente caso, debieron aportasen copias auténticas de las sentencias y constancia de ejecutoria, pues las anteriores conforman el título ejecutivo.

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

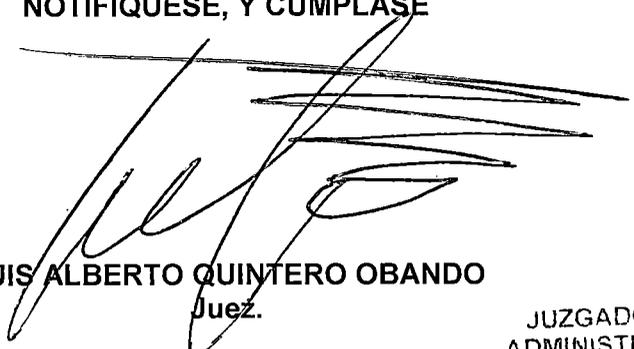
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **GERMAN IVAN CATAÑO** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

**TERCERO:** cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

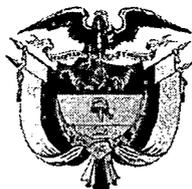
**12 FEB. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 004 *ew*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00296-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ISMAEL DE JESUS PACHECO RIVAS y OTROS.  
**Demandado:** LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del **29 de Agosto de 2016** el despacho resolvió declarar la falta de competencia del presente asunto por factor territorial y se provocó conflicto negativo de competencias con el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, por lo cual se ordenó remitir el Expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia. (Fols.65-67).
2. El Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección C a través de providencia del **17 de Julio de 2018** resolvió declarar la competencia del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso. (Fols.88-90).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

**1. Jurisdicción:** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fueron los actores administrativos proferidos por parte de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación Integral para omitir el pago completo de la sentencia de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ratificada por la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**2. Competencia:** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### 3. De la conciliación como requisito de procedibilidad.

La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (172) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **19 de Junio de 2015**. (Fols.26-28).

### 4. De los Documentos y Pruebas Anticipadas Aportados con la Demanda

Observa el Despacho que la parte demandante, en el acápite de pruebas visible en (Fol.21) manifiesta que:

“PRUEBAS:  
(...) 2. CD ROOM, que contiene:

- Copia de la sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.
  - Copia del auto No.38508 de fecha 06-06-2012 por la Corte Suprema de Justicia.
  - Copia de la Resolución No.00749 del 19-11-2014, expedida por la demandada.
  - Copia simple de las resoluciones No.1433 del 19-12-2013, 0004 del 20-03-2014 y 02825 del 23-04-2014.
  - Copia de la sentencia C-184 de 2014 de la C. Constitucional.
- (...) 5. Registro civil de nacimiento de los menores MARIA DE LOS ANGELES Y ELIANIS LUCIANA PACHECO LOPEZ.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los requisitos de la demanda se refiere a que deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder; en el presente asunto, si bien la parte actora manifiesta que los mismos se encuentran en CD ROOM y que además de ello aporta los registros civiles de nacimiento de los menores, de la revisión del plenario no se advierte que los mismos obren en el expediente, por lo cual se hace necesario requerirlo para que aporte los mismos al expediente.

### 5. Del término de caducidad de la acción

Atendiendo lo regulado por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Cuando se pretenda ejercer el medio de control de reparación directa, *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el fenómeno jurídico de caducidad será estudiada una vez la parte demandante cumpla con el requerimiento de aportar las resoluciones administrativas objeto de debate en este proceso junto con la constancia de notificación y ejecutorias de las mismas.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante

<sup>1</sup> ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Tercera –Subsección C, en auto proferido el **17 de Julio de 2018**.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por señores Ismael de Jesús Pacheco Rivas y Luzdeis López Montenegro quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas María de los Ángeles Pacheco López y Elianis Luciana Pacheco López según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**CUARTO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.559.820 y tarjeta profesional No.132.293 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**12 FEB. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

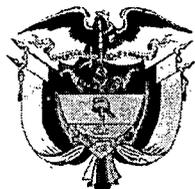
No. 004 ed

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1965

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00336-00  
Medio de Control: CONTRACTUALES  
Demandante: DORIS MERCEDES ZERDA TAPIA.  
Demandado: DADEP.  
Asunto: INADMITE DEMANDA.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el **18 de septiembre de 2018** la señora Doris Mercedes Zerda Tapia en ejercicio del medio de control de controversias contractuales a través de su apoderado judicial solicita que se decrete la nulidad por inconstitucionalidad del contrato de concesión DADEP 001 del 2001, por la violación flagrante de los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 1,2,4,13,23,25,29,48,53,83,85,94 y 228 superior. (Fols.1-18).

#### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Controversias Contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

##### • DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...) (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Presentar los fundamentos de derecho.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control de Controversias Contractuales se debe cumplir con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes." (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

- Indicar en la demanda el medio de control procedente teniendo en cuenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control idóneo que se pretende ejercer, esto es indicando cuales son los actos administrativos de carácter contractual que pueda constituir presuntamente la nulidad alegada.
- Indicar las normas violadas y el concepto de la violación de acuerdo al medio de control que pretende ejercer ante esta jurisdicción.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Controversias Contractuales, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

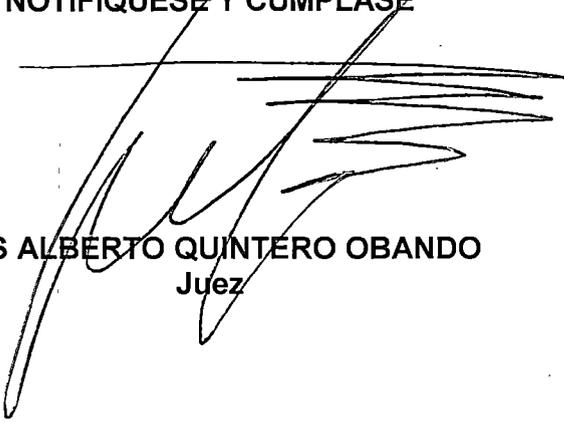
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por el señora Doris Mercedes Zerda Tapia, contra la Nación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Publico DADEP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería al Doctor Nilson Arturo Vega Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.765.274 y tarjeta profesional No.223.787 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

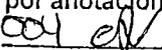
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

12 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00354-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JUAN DANIEL ROBELTO.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de **28 de Septiembre de 2018**, Los señores **Juan Daniel Robelto Reyes, Luis Eduardo Robelto Ordoñez, Luz Marina Reyes Ulloa, Diana Carolina Robelto Reyes, Yenny Yohana Robelto Reyes, Edinson David Robelto Reyes, María Carlotta Ulloa de Reyes, María Amanda Ordoñez de Robelto** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el **1 de Febrero de 2018** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular en en la base militar de la Chorrea en Leticia – Amazonas. (Fols.24-43).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (131) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 23 de Abril de 2018 (Fols.20-23).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con

los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **2 de Febrero de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **2 de Febrero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **28 de Septiembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Juan Daniel Robelto Reyes (lesionado)
- Luis Eduardo Robelto Reyes Ordoñez – padre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 3.
- Luz Marina Reyes Ulloa – Madre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 3.
- Diana Carolina Robelto Reyes – Hermana lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 10.
- Yenny Yohana Robelto Reyes – Hermana lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 11.
- Edinson David Robelto Reyes – Hermano lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 12.
- María Carlotta Ulloa de Reyes abuela materna lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 9.
- María Amanda Ordoñez de Robelto abuela paterna lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 9<sup>a</sup>.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Juan Daniel Robelto Reyes, Luis Eduardo Robelto Ordoñez, Luz Marina Reyes Ulloa, Diana Carolina Robelto Reyes, Yenny Yohana Robelto Reyes, Edinson David Robelto Reyes, María Carlotta Ulloa de Reyes, María Amanda Ordoñez de Robelto **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.43).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Doctor Humberto Cardona Arango, identificado con C.C No.7.534.764 y T.P No. 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-7 del plenario.

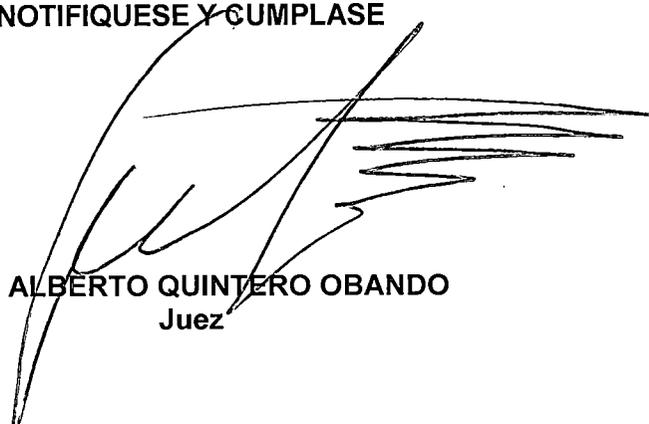
**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor **Juan Daniel Robelto Reyes**, con C.C. 1.121.220.673. En caso de no haberse practicado la misma, proceder a su práctica. Y en el evento de no poderse practicar, informar a este despacho las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible realizar dicho trámite.

**REQUIÉRASE** al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o dependencia correspondiente para que envíe a este despacho copia auténtica, completa y legible del informativo administrativo por lesión del **Juan Daniel Robelto Reyes**, con C.C. 1.121.220.673 de Bogotá, por los presuntos hechos ocurridos en la base militar de la Chorrera en Leticia, Amazonas, el 01 de febrero de 2018.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberán acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

12 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO. 004 EDV  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00387-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ZACARIAS HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **23 de agosto de 2018**, los señores **ZACARIAS HERNÁNDEZ** (padre de la víctima), **SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (hermano de la víctima) y **ARNOLD LOAIZA PARRA** (compañero permanente de la víctima) a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la muerte violenta del señor Manuel Hernández Hernández (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el **20 y 24 de septiembre de 2016**.

Con providencia del **19 de septiembre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, declaró la falta de competencia por cuantía y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativo de Bogotá, reparto, correspondiéndole a este Despacho. (Fols. 14-15).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la muerte violenta del señor Manuel Hernández, ocasionada por miembros del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00387-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ZACARIAS HERNÁNDEZ Y OTROS

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos el **3 de mayo de 2018**. (Fols. 37-41 del C.2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente al 24 de septiembre de 2016**, fecha en la cual el señor Manuel Hernández Hernández falleció, según el registro civil de defunción que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **25 de septiembre de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **26 de febrero de 2018**, esto es faltando seis (6) meses y veinticinco (25) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **3 de mayo de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **28 de noviembre del mismo año**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **23 de agosto de 2018** en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien posteriormente lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 157 del CPACA, pues la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales consolidados equivale a **\$77'000.000**, es decir no excede los 500 SMLMV.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Manuel Hernández Hernández.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00387-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ZACARIAS HERNÁNDEZ Y OTROS

• **Parte actora:**

El señor **ZACARIAS HERNÁNDEZ** (padre de la víctima), obra copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Manuel Hernández Hernández, fol. 2 del C.2

El señor **SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (hermano de la víctima), obra copia auténtica del registro civil de nacimiento a folio 3 del C.2.

El señor **ARNOLD LOAIZA PARRA** (compañero permanente de la víctima), obra declaración extrajuicio en donde indica que convivió en unión marital de hecho durante 17 años con el señor Manuel Hernández Hernández. (fol.6 del c.2).

Sin embargo, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho que existió entre los señores Manuel Hernández Hernández y Arnoldo Loaiza Parra, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

- **Parte demandada:** la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **ZACARIAS HERNÁNDEZ** (padre de la víctima), **SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (hermano de la víctima) y **ARNOLD LOAIZA PARRA** (compañero permanente de la víctima). **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 9 del cuaderno principal del expediente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00387-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ZACARIAS HERNÁNDEZ Y OTROS

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que aporte al expediente la prueba idónea que demuestra la existencia de la unión marital de hecho entre Manuel Hernández Hernández y Arnoldo Loaiza Parra, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

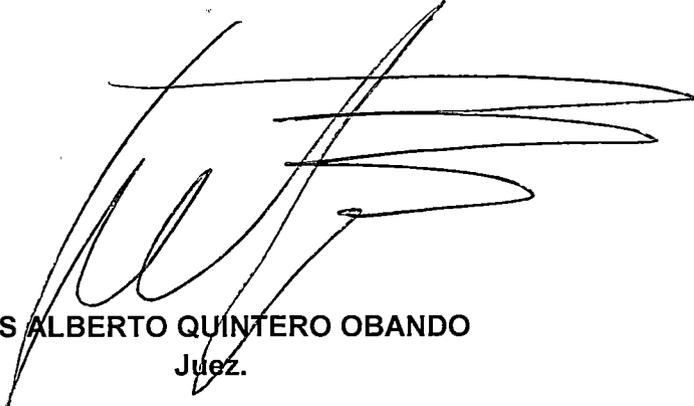
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00387-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ZACARIAS HERNÁNDEZ Y OTROS

**PARÁGRAFO:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Luis Francisco Jaimes Carvajal, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

12 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 004 edv  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00378-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DORA HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de octubre de 2018**, la señora **DORA HERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial acude en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en el servicio en la administración de justicia, debido a que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil profirió un fallo con base en supuestos fácticos errados, después de casi 20 años de haberse presentado la demanda en ejercicio de la acción reivindicatoria. (Fols. 3 del c. 1 y 1-16 del C.2).

II. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”*  
(Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los casos en que se demanda en reparación directa contra el Estado por falla en el servicio de la administración de justicia debido a la comisión de un error judicial, la fecha en que quedó en firme la providencia se toma para iniciar el cómputo. La Sección Tercera de nuestro órgano de cierre, de manera

reiterada, ha indicado que en los casos de error: "(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial"<sup>1</sup>.

Asimismo ha sostenido: "(...)/las apreciaciones subjetivas expuestas por el extremo activo no están llamadas a prosperar, pues, se reitera, no existen elementos de juicio para considerar que exista un momento diferente a la ejecutoria de la decisión a la que se le atribuye el supuesto error, por lo que la providencia recurrida debe mantenerse incólume (...)"<sup>2</sup>

También ha expuesto la alta Corporación en mención que: "(...) las reglas para el estudio de este presupuesto procesal son claras tratándose de la reparación directa por error judicial en los casos en los cuales se pretende la reparación directa derivada del error jurisdiccional, únicamente se podrá demandar la sentencia contentiva del error cuando previamente se agoten los recursos ordinarios en contra de la decisión atacada y la providencia se encuentre en firme (...)"<sup>3</sup> (Se destaca).

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 dispone:

*"ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)"* (Se resalta).

El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil -, disponía:

*"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*

*Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta." (Se Destaca).*

De conformidad con las normas y jurisprudencias citadas, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, en la demanda se indica que la falla en el servicio se presenta por los perjuicios ocasionados a la señora Dora Hernández por un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil con base en supuestos fácticos errados, después de 18 años de haberse presentado la demanda. (Fol. 3).

Así las cosas, en el caso *sub judice* debe iniciarse la contabilización de los términos de la caducidad a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida el **2 de noviembre de 2006** por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., la cual se notificó por edicto fijado el **9 de**

<sup>1</sup> Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00393-01(60435).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00378-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DORA HERNÁNDEZ

**noviembre de 2006** y desfijado el **14 del mismo mes y año**, es decir que la providencia quedó ejecutoriada el **17 de noviembre de 2006**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **18 de noviembre de 2008**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **18 de julio de 2018** y la demanda el **18 de octubre** del mismo año esto es por fuera del término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### III. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**12 FEB. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 004 ed  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00370-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ LOPEZ Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 12 de octubre de 2018, los señores **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ LÓPEZ, WILSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la desaparición del señor Mardoqueo Rodríguez Torres (q.e.p.d.) que dio lugar a la declaratoria de muerte presunta mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C. (Fols. 1-14 del C.1).

II. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”*  
(Subrayado por el Despacho).

De conformidad con el Honorable Consejo de Estado, en los casos en que se demanda en reparación directa contra la administración por desaparición forzada se tiene que la caducidad puede contabilizarse desde diferentes fechas: i) el apareamiento de la víctima; ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin que se modifique el término de dos años previstos en la norma,<sup>1</sup> iii) la ejecutoria de la providencia a través de la cual se declara la muerte presunta por desaparecimiento ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto la cesación de los efectos

<sup>1</sup> Art. 164 No. literal i) - inciso 2.

civiles de tal declaración equivalen a los de la muerte natural<sup>2</sup>; aunque la alta corporación en mención también ha dicho que se puede contabilizar desde el momento de la desaparición. En este orden de ideas, es pertinente citar lo siguiente:

“(…) De esta forma, aún si fuera necesario mirar el momento en que supuestamente se concretó el daño para determinar la caducidad de la acción en este caso, no sería admisible considerar que ello ocurrió a partir de la declaración de la muerte presunta, **debido a que en el plano material o real, ni la situación del desaparecido ni la de sus familiares cambió por tal decisión judicial, ya que independientemente de ello, aquellos sufrieron el daño desde el momento de la desaparición (…)**”<sup>3</sup>

“(…) En el caso de marras si bien es cierto que el fundamento de la acción es el desaparecimiento del señor GILDARDO PABÓN PERDOMO, hecho acaecido el 26 de noviembre de 1998, no es menos cierto que la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento fue declarada judicialmente mediante sentencia de 26 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali (V.), decisión que se confirmara mediante fallo de 15 de febrero de 2008, expedido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, la cual quedó en firme el 28 de febrero del mismo año.

Teniendo en cuenta el contenido del ordinal 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (...) y por cuanto en ningún momento en la providencia de familia se expresa que el desaparecimiento fuere forzado, ni se menciona esta situación en la demanda, **y por cuanto la declaratoria de muerte presunta ocurrió y quedó en firme en un lapso cronológico anterior al límite enunciado en la norma, se hace necesario concluir que la acción incoada se interpuso por fuera de los términos** que establece la Ley (8 de julio de 2010) y, por tanto, se encuentra caducada por lo cual la Sala rechazará de plano la demanda (...)”<sup>4</sup> (Destacado por el Despacho).

Con fundamento en las jurisprudencias citadas, es pertinente indicar que en el *sub judice* el daño antijurídico del medio de control impetrado es el desaparecimiento del señor Mardoqueo Rodríguez Torres, lo cual según los supuestos fácticos de la demanda, ocurrió en el mes de marzo de 1992, también es menester indicar que mediante sentencia del **9 de agosto de 2006**, proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia se declaró la muerte presunta por desaparecimiento del mencionado señor el **7 de agosto de 1994** (Fol. 9-14).

Teniendo en cuenta que en la providencia aludida no se indica que la desaparición fue forzada, que no se proceso penal o denuncia en la que se indique lo contrario y que la declaratoria de muerte presunta quedó en firme, pues con base en esta el Juzgado Quince de Familia declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Mardoqueo Rodríguez Torres (Fol. 18) se tiene que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, pues el terminó para presentar la demanda vencía en el mes de marzo de 1994, o en gracia de discusión el **8 de agosto de 1996**.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que resulta incuestionable que en el presente caso las pretensiones se invocaron por fuera del tiempo, pues la demanda es a todas luces extemporánea.

### III. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

<sup>2</sup> En la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; 28 de mayo de 2009; Radicación número: 2300-12-33-1000-2008-00257-01 (36,519)

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Nariño, expediente 52001-23-31-000-2010-00214-01, proveído del 26 de agosto de 2010.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00370-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ LOPEZ Y OTROS

**1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"**. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

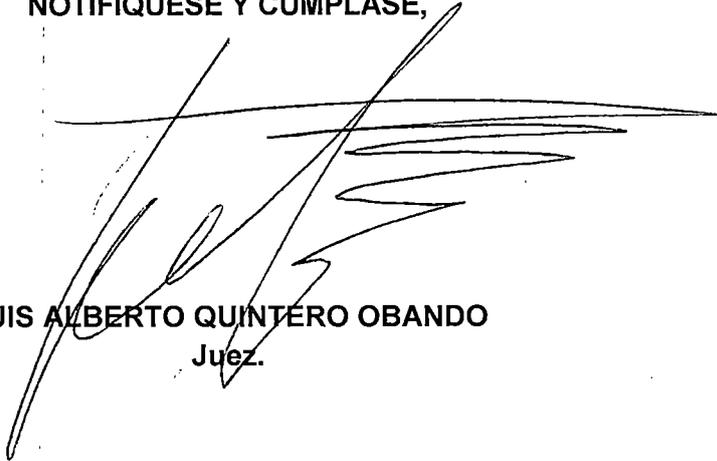
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**12 FEB. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO.

COU ex

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00373-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CLINICA BLAS DE LEZO S.A  
Demandado: LA NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE SALUD  
Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
Asunto: Rechaza demanda y remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **16 de octubre de 2018**, la sociedad **CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados debido a la expedición del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y de su aplicación, al expedir la Resolución No. **AL-12527 del 13 de septiembre de 2016**, mediante la cual se revocó de manera parcial la Resolución No. **AL – 03982 de 2016**, graduando y clasificando nuevamente las acreencias que fueron presentadas por servicios médicos prestados. (Fols. 1-12 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el caso *sub examine* se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”*  
(Subrayado por el Despacho).

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

Respecto del Congreso de la República el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa debe contabilizarse desde la publicación de la Ley 1797 de 2016, es decir desde el **13 de julio de 2016**, pues de conformidad con el artículo 28, dicha ley rige “desde su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **14 de julio de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **17 de agosto de 2018** y la demanda el **16 de octubre de 2018** ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación el artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**” (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar la demanda respecto del Congreso de la República, teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2. DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Ahora bien, en relación con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como de la Fiduciaria La Previsora SA, es pertinente indicar que cuando el daño proviene de un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de Reparación Directa. Lo anterior quiere decir que hay una indebida escogencia del medio de Control frente a las pretensiones formuladas contra las dos entidades mencionadas anteriormente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

“(…) La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular **debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho** contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, **si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa** consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación. “Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (...)”<sup>1</sup>. (Negrillas y resaltado fuera de texto original).

<sup>1</sup> Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

Así las cosas, si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De manera excepcional, el órgano vértice de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha aceptado la procedencia de la acción de reparación directa contra actos administrativos para demandar los perjuicios ocasionados por un acto administrativo que posteriormente sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, esta Sala señaló:

“En la hipótesis a la que se ha venido haciendo referencia, es decir en los eventos en que la acción de reparación directa cuya pretensión resarcitoria la constituyan los perjuicios generados por la vigencia del acto administrativo que a la postre sería declarado ilegal o revocado por la propia Administración Pública, los casos respecto de los cuales se ha pronunciado la Sala tienen que ver principalmente con perjuicios derivados de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.  
(...)

“Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.

“En las dos primeras hipótesis la legitimación en la causa por activa se configurará mediante la prueba idónea del carácter de perjudicado por la entrada en vigencia del acto administrativo –frente a ello resulta irrelevante que el acto sea legal o ilegal–, mientras que en la tercera, para acreditar la legitimación en la causa por activa será suficiente probar el carácter de beneficiario del acto administrativo declarado ilegal o revocado directamente”<sup>2</sup>  
(Se subraya).

Sin embargo en el *sub lite*, el daño por cuya virtud se demanda la responsabilidad del Estado no deviene de aquel acto declarado nulo u objeto de revocatoria directa por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino por la decisión administrativa adoptada en aplicación e interpretación de la Ley 1797 de 2016.

En efecto, según se extrae de los hechos narrados en la demanda, el daño antijurídico alegado respecto de la Fiduciaria La Previsora SA y el Ministerio de Salud y de la Protección Social alegado tuvo su génesis en la expedición de la Resolución AL-12527 de 13 de septiembre de 2016, mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución AL-03982 de 2016, aceptándose parcialmente la reclamación presentada de manera oportuna por la Clínica Blas de Lezo S.A. como crédito de prelación B) por valor de \$210'050.051, por lo que inicialmente, a partir de dicha fecha iniciarían a correr los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, como ya se ha indicado, en el presente asunto la causa del daño alegado tiene su fundamento en la expedición de un acto administrativo, por lo cual el medio de control por el cual ha de ventilarse la controversia es el de nulidad y restablecimiento del derecho, empero, no

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

procede realizar el estudio de calificación de dicho medio con fundamento en el artículo 165<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en ese orden de ideas, el proceso deberá remitirse a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, Reparto.

**De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

***"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6*

*Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44."*

Por su parte el Decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

*"(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)"*

Por consiguiente, en este caso respecto del presunto daño antijurídico alegado contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A., se produjo una indebida escogencia del medio de control, pues el precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual frente a las entidades mencionadas se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera – reparto, para lo de su competencia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda respecto del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto respecto del Ministerio de Salud y de

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.

(...)

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. (...)" (Se destaca).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00373-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CLINICA BLAS DE LEZO S.A

la Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los **Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera - Reparto**, previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

12 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 004 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00369-00  
Medio de Control: REPETICION  
Demandante: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Demandado: ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y OTRO.  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **12 de Octubre de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el presente asunto la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad de los señores **ORLANDO GALINDO CIFUENTES y JOHN AGUILAR BEDOYA** por los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, como consecuencia de las sumas que esta entidad tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en Sentencia de segunda instancia del **26 de Junio de 2014** proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, donde se le imputo a la entidad demandante la responsabilidad por la muerte del cabo segundo Ricardo Ibarra Taquez en los hechos ocurridos el **3 de Marzo de 1998**. (Fols.1-14).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:  
(...)”*

8. *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*(...) “Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho)*

Como bien se pudo evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de repetición, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinara por el valor de la pretensión mayor.

## 1. EL CASO CONCRETO:

Los perjuicios que se solicitan en la demanda son los siguientes:

*(...) “ Por la cuantía para conocer de esta acción la cual se fija inicialmente en la suma de cancelar a favor de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$582.384.953.00) a favor de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que corresponde a la suma cancelada a título de capital por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional”*

Como se evidencia en lo anteriormente descrito es claro que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se sustenta en la condena impuesta por el honorable Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 26 de Junio de 2014 y el pago efectuado por la entidad demandada por concepto total capital perjuicios visible a (folio 74 reverso), que para la fecha de radicación del libelo introductor, asciende a la suma de \$ 390.621.000.

De esta manera en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de resguardar el término de caducidad de la acción y dar celeridad al mismo.

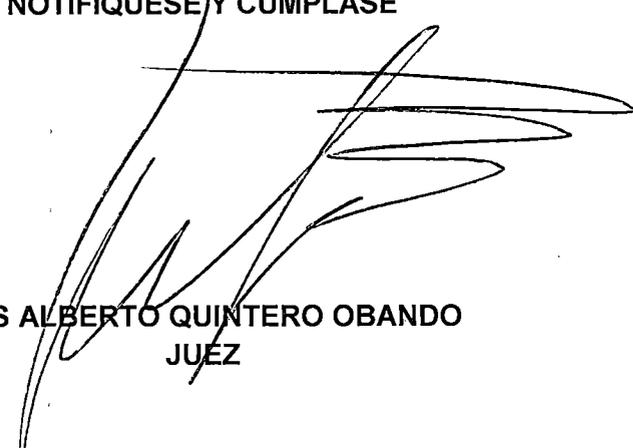
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AS

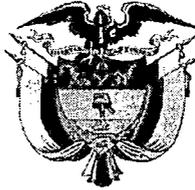
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

12 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 004 ed  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 0412 00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ALFREDO CHOGO RAMOS y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

El **14 de abril del 2016**, los señores **ALFREDO CHOGO RAMOS, LUZ MARINA RAMOS LEON, JOHANA GONZALES RAMOS, HENRY GONZÁLES RAMOS y YERALDINE GONZÁLEZ RAMOS**, presentaron en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**. (Fls. 1-12).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaró incompetente para conocer del presente asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto. Fol. 15A-17.

Mediante reparto realizado el **14 de julio de 2016** el proceso le correspondió a este Despacho y con providencia del **19 de septiembre de 2016**, se resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control invocado. Fol. 24.

Con escrito allegado el **23 de septiembre de 2016**, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto anterior. Fol. 28.

En proveído **8 de noviembre de 2016**, se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al Inmediato Superior Funcional. (Fl. 30).

Con providencia del **24 de junio de 2017** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, resolvió revocar el auto proferido por este Despacho, respecto de declarar la caducidad del medio de control de Reparación Directa. (Fls. 36-39).

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single name.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 0412 00  
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ALFREDO CHOGO RAMOS y OTROS

El **15 de agosto de 2017**, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C el doctor Roberto Quintero García allegó los poderes conferidos por los demandantes. (Fols. 43-49).

Con auto del **30 de octubre de 2017**, se resolvió admitir la demanda. (Fols. 55-56).

El **20 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fols. 59-60).

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **8 de agosto de 2018** (Fols. 67-72), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de octubre de 2018**.

El **28 de agosto de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 73-82).

El **12 de septiembre de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó sustitución al poder conferido por los demandantes.

Mediante escrito radicado el **12 de octubre de 2018**, la entidad demandada indicó que se dio traslado de la solicitud de expedición de copia del expediente prestacional del señor Alfredo Chogo Ramos al Archivo Central del Ministerio de Defensa Nacional.

Con escrito presentado el **26 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, aporta y solicita pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 85-114). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

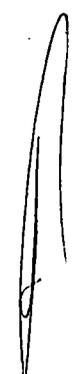
De igual manera el Ministerio de Defensa – Policía Nacional el **26 de octubre de 2018**, allegó contestación de la demanda, en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como aporta el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 115-123).

El **31 de octubre de 2018**, la entidad demandada aportó copia del expediente prestacional del señor Alfredo Chogo Ramos. (Fols. 124-191).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 192).

Con memorial presentado el **6 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas. (Fols. 193-208).

La apoderada del Ministerio de Defensa Nacional allegó pruebas documentales en 5 folios. (Fols. 210-215).



REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 0412 00  
 Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: ALFREDO CHOGO RAMOS y OTROS

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **20 de junio de 2019 a las 10 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 0412 00  
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ALFREDO CHOGO RAMOS y OTROS

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

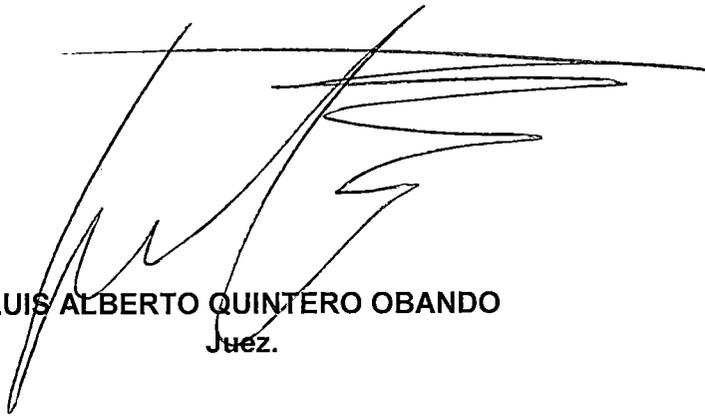
**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Roberto Quintero García, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 44-49 del expediente.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Eliana Patricia Quintero García, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución que obran a folios 83 del expediente.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 105 del expediente.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor José Oswaldo Suarez Silva, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 119 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

12 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 004 ed  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00275-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** WILLIAM GÓMEZ PARRA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE  
LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL  
Y MARCO DE JESÚS RODRÍGUEZ.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **1 de junio de 2018**, los señores **WILLIAM GÓMEZ PARRA** y **LUZ MAYERLIT CHAVARRO ORDOÑEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ CHAVARRO**; la señora **KAREN LIZETH GÓMEZ CHAVARRO**; los señores **JEFERSON DAMIÁN GÓMEZ CHAVARRO** y **SHIRLEY JOHANNA SIERRA PINEDA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **IAN JHEREMY GÓMEZ SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** y el señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito que sufrieron los señores William Gómez Parra y Jeferson Damián Gómez Chavarro el **14 de marzo de 2016**. (Fols. 4 – 21 del C.1).

Con providencia proferida el **5 de julio de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C.

En auto proferido el **24 de septiembre de 2018** se inadmitió la demanda, solicitando al apoderado de la parte actora allegar el poder en debida forma. (Fol. 32-33 del C.1)

El **8 de octubre de 2018**, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda. (Fols. 36-40 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS

## 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue el accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un vehículo automotor de propiedad del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conducida por un miembro de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, el señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, quien integra la parte demandada por fuero de atracción.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos el **1 de junio de 2018**. (Fols. 201-205 del C.2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente al 14 de marzo de 2016**, fecha en la cual se presentó el accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los señores William Gómez Parra y Jefferson Damian Gómez Chavarro.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **15 de marzo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **14 de marzo de 2018**, esto es faltando 1 día, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **1 de junio de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **2 de junio de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **1 de junio de 2018** en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (fol. 23 del c.1) el cual posteriormente remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 157 del CPACA, pues la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales consolidados equivale a **\$163'763.669**, es decir no excede los 500 SMLMV.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los señores William Gómez Parra y Jefferson Damian Gómez Chavarro.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

El señor **WILLIAM GÓMEZ PARRA** y la señora **LUZ MAYERLIT CHAVARRO ORDOÑEZ**, obra declaración extrajuicio en la cual manifiestan que viven en unión libre. Folio 23 del C.2.

La menor **LUISA FERNANDA GÓMEZ CHAVARRO** representada por sus padres, obra copia auténtica del registro civil de nacimiento a folio 3 del C.2.

La señora **KAREN LIZETH GÓMEZ CHAVARRO**, obra copia auténtica del registro civil de nacimiento a folio 2 del C.2.

El señor **JEFERSON DAMIÁN GÓMEZ CHAVARRO**, obra copia auténtica del registro civil de nacimiento a folio 1 del C.2.

La señora **SHIRLEY JOHANNA SIERRA PINEDA**, obra declaración extrajuicio en la cual manifiesta que vive en unión marital de hecho con el señor Jeferson Damián Gómez. Fol. 24 del C.2.

El menor **IAN JHEREMY GÓMEZ SIERRA** representado por sus padres, obra copia auténtica del registro civil de nacimiento a folio 4 del C.2.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho que existió entre los señores William Gómez Parra y la señora Luz Mayerlit Chavarro Ordoñez, así como entre Jeferson Damián Gómez Chavarro y Shirley Johanna Sierra Pineda, de conformidad

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS

con la normatividad y jurisprudencia aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

- **Parte demandada:** la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** y el señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **WILLIAM GÓMEZ PARRA** y **LUZ MAYERLIT CHAVARRO ORDOÑEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ CHAVARRO**; la señora **KAREN LIZETH GÓMEZ CHAVARRO**; los señores **JEFERSON DAMIÁN GÓMEZ CHAVARRO** y **SHIRLEY JOHANNA SIERRA PINEDA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **IAN JHEREMY GÓMEZ SIERRA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 21 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que aporte al expediente la prueba idónea que demuestra la existencia de la unión marital de hecho entre William Gómez Parra y Luz Mayerlit Chavarro Ordoñez, así como entre Jeferson Damián Gómez Chavarro y Shirley Johanna Sierra Pineda, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, de conformidad con el art. 291 del CGP, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Silvestre Salazar Beltrán, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 37 cuaderno principal del expediente.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**12 FEB. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 004 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00383-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA  
**Demandado:** ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Requiere Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, en procura que se declare la liquidación judicial del contrato de compraventa No. **619 de 2015** y en consecuencia condenar a la entidad demandada al recibo a satisfacción de la totalidad de los bienes que integran el ítem No. 1 del mencionado contrato y ordenar el pago del saldo insoluto de la factura de compraventa No. **28229** por valor de **\$71'491.420**. (Fols. 1-12 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

Correspondería proceder con la calificación de la demanda de no ser porque de la consulta realizada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, Siglo XXI, se evidencia que en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. cursa otra demanda de controversias contractuales instaurada por la sociedad **RIVEROS BOTERO COMPAÑÍA LTDA** contra la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, a la cual se le asignó el número de radicación **11001 33 36 037 2016 00420 00**.

De acuerdo con la consulta realizada observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante providencia del **10 de mayo de 2017**, la cual fue notificada a la entidad pasiva de la Litis el **2 de junio del mismo año**, de conformidad con el artículo 199 y 172 del CPACA; asimismo se observa que se celebró audiencia inicial el **13 de agosto de 2018**.

Por todo lo expuesto, se requerirá al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. solicitando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y certificación sobre el estado actual del proceso, identificado con el radicado No. **11001 33 36 037 2016 00420 00**, a fin de verificar si en el libelo demandatorio presentado en este Juzgado se narraron los mismos fundamentos fácticos y se formularon las mismas pretensiones, para poder determinar si se configura pleito pendiente entre las partes que impida el trámite de

REFERENCIA: 11001-33-43-065 -2018-00348-00  
Medio de Control: CONTROVERIAS CONTRACTUALES  
Demandante: ADA S.A.

la demanda de la referencia, por ser un asunto no susceptible de control judicial, o para establecer si es procedente ordenar la acumulación de procesos.

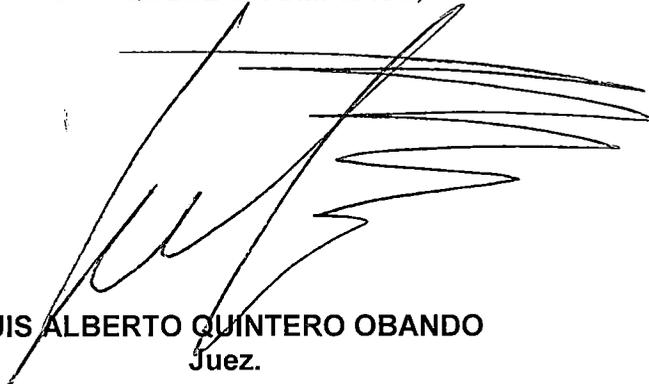
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría **requiérase** por el medio más expedito, al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegue copia de la demanda que corresponde al proceso identificado con el radicado No. **11001 33 36 037 2016 00420 00**, del auto admisorio de la misma, así como certificación del estado actual del proceso referido.

**SEGUNDO:** Inmediatamente el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de respuesta al requerimiento realizado en el ordinal anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

12 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. COU ed  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00381 00  
**MEDIO DE CONTROL** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YENI PAOLA SARAY MEDINA  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Asunto:** Fija fecha y hora para continuación audiencia inicial

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el **4 de septiembre de 2018**, se declaró la caducidad y en consecuencia se declaró terminado el proceso. (Fols. 146-151).

Por lo anterior el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación.

El **14 de noviembre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, resolvió revocar el auto a través del cual se declaró la prosperidad de la excepción previa de caducidad y ordenó remitir el proceso a este Despacho. (Fosl.168-175).

El expediente fue remitido por el Superior Funcional el **29 de noviembre de 2018**. (Fol.180).

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial. Advierte el Despacho que si en la audiencia inicial se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no es necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **1 de marzo de 2019** a las **9: 00 AM**, a efectos de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

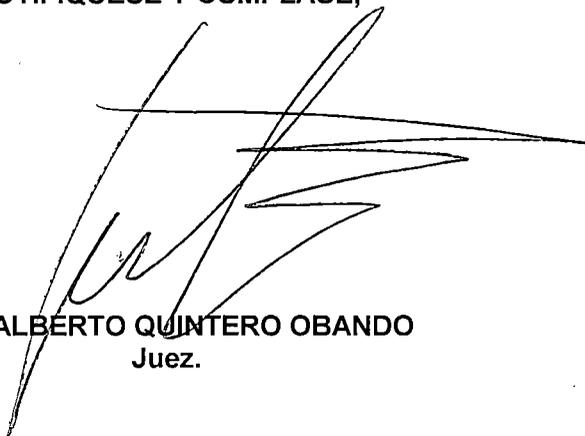
<sup>1</sup> "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:  
1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.  
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y  
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.  
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY  
12 FEB. 2019  
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 004 en  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00353-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
DEMANDADO: JAIME ANDRES ARANDA DURAN y OTROS.  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el **28 de Septiembre de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el presente asunto la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad de los señores **JAIME ANDRES ARANDA DURAN, YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ, OVIEL GUTIERREZ ZAMBRANO, JOSE LUIS ARGUMEDO CALDERA, JUAN ANGEL MORENO CACERES, RICARDO CRUCES VELASCO, OMAR ANTONIO PEREZ GUISAO, SANTOS CASILDO JAUREGUI NOCUA, GUILLERMO ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ y HELBERT MARTINEZ GOMEZ** por los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, como consecuencia de las sumas que esta entidad tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en Sentencia del **22 de Julio de 2012** por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, confirmada en Sentencia de Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Santander el día **22 de Enero de 2014**, donde se le imputo a la entidad demandante la responsabilidad por la muerte del señor Marcos Javier Quintero Niño en los hechos ocurridos el **28 de Marzo de 2007**. (Fols. 145-162).

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **22 de Junio de 2012** aportada al expediente (Fols.13-37 del C.1), así como la aplicación del Sistema Judicial Siglo XXI, advirtiéndose que el Despacho que profirió dicha providencia que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, fue asignado al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga - Santander con el número de radicación **68001333101220090009000**.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

**“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:**

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:  
(...)”

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.” (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez que profirió la Sentencia **del 22 de junio de 2012** es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR,** el proceso de la referencia al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga - Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

12 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 004 ed  
EL SECRETARIO